



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA XIII – Nº 2
(Antes Decreto–Ordenanza 118/82)
ANEXO ÚNICO

CEMENTERIOS-PARQUE PRIVADOS PARA ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 1.- Autorízase la instalación, dentro de la jurisdicción municipal, de cementerios-parque privados para animales domésticos, bajo las condiciones establecidas en los Artículos 1, 2 y 4 de la presente ordenanza, lo que resulte de aplicación sucesánea según lo estipulado en el Decreto Reglamentario 1233/82 y especialmente en las normas de zonificación y regulación urbana del Plan Posadas y/o de la Ordenanza XVIII - Nº 7 (Antes Decreto-Ordenanza 207/80) -Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Posadas-. Específicamente deben asignarse al establecimiento de los cementerios mencionados, los predios ubicados en aquellos distritos denominados como rurales en el Código Urbano citado.

ARTÍCULO 2.- Los peticionantes y/o aspirantes a la instalación de los cementerios mencionados en el Artículo anterior, deben acreditar mediante documentación pertinente, el carácter de titulares de dominio del suelo a destinarse a tal fin, como condición imprescindible para obtener la habilitación municipal.

ARTÍCULO 3.- La Municipalidad reglamentará los siguientes aspectos, relacionados con las especificaciones mínimas que deben observar los interesados al presentar sus solicitudes ante la Dependencia Municipal pertinente:

- a) la superficie mínima y máxima con que deben contar los predios, previendo la posibilidad de afectar mayor superficie para el caso de futuras ampliaciones;
- b) planta de conjunto;
- c) cercos;
- d) accesos;
- e) espacios verdes;
- f) construcciones, especialmente dependencias administrativas, sanitarias, de uso público, etcétera.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente Urbano velar por el respeto y cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias, procurando que quienes utilicen las instalaciones de las necrópolis reguladas por la presente ordenanza, se ajusten a lo establecido por las reglamentaciones generales para cementerios.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios de los predios destinados a las actividades que especifica esta ordenanza, deben:

- a) reservar dentro del espacio destinado a inhumaciones, un diez por ciento (10 %) de la superficie total, para el entierro de animales sin dueño recolectados por el Municipio;
- b) garantizar el libre acceso del público en general, en los horarios especificados;
- c) comunicar a la Municipalidad las tarifas a cobrar por el uso de las instalaciones, con suficiente anticipación, a fin de que sean evaluadas y autorizadas.

Estos aranceles deberán encuadrarse dentro de límites razonables y en un criterioso equilibrio, de manera que reflejen la calidad de los servicios a brindarse.